

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 074 **2016 – 00061** 01
Proceso: Consulta Desacato
Accionante: José Alirio Rodríguez Hernández.
Accionada: Capital EPS-S

El Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá (antes Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal) mediante providencia de fecha 29 de enero de 2021, sancionó por desacato a Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá de la accionada, como quiera que, de acuerdo a los múltiples informes rendidos por el Oficial Mayor adscrito a esa sede judicial, no le han sido entregados al accionante los medicamentos ordenados por su médico tratante, así como, tampoco le han sido agendadas las citas para la prescripción de los mismos.

Previo a ello, mediante providencias de fecha 04 de mayo, 03 de junio y 06 de julio de 2020, se requirió tanto a la entidad accionada como a la incidentada, para que procedieran a acreditar el cumplimiento de las ordenes impartidas en el respectivo fallo de instancia.

Como quiera que a pesar de las respuestas aportadas por Capital Salud EPS-S, el señor José Alirio Rodríguez Hernández, continuó manifestando la falta de entrega o la entrega tardía de los medicamentos que requiere según su patología, el *a quo* ,

Mediante auto adiado 30 de julio de 2020, abrió el presente tramite incidental en contra de Clara Inés Ospina Vera, quien, según lo manifestado por la incidentada en

respuesta del 23 de julio de 2020, ostentaba el cargo de Gerente de la Sucursal Bogotá.

Continuando con el trámite del incidente, por auto del 20 de agosto de 2020, se abrió a pruebas y se requirió una vez más a efectos de que se acreditara el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, de revisión de la actuación se desprende que cada una de las providencias aquí citadas, incluso la que dio apertura al incidente y decretó las pruebas dentro del mismo, fueron notificadas a las direcciones de correo electrónico suministradas por la entidad encartada para tal fin, esto es, notificaciones@capitalsalud.gov.co, notificaciontutelas@capitalsalud.gov.co

Frente al particular no tendría ningún reparo el Despacho, de no ser porque a través de la referida comunicación de fecha 23 de julio pasado, Capital Salud EPS-S, expresamente indicó *“En ese orden de ideas, a continuación, nos permitimos individualizar a la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la Sucursal Bogotá: Nombre: Clara Inés Ospina Vera; No de Identificación: C.C 66. 828. 772; Dirección de notificación: Carrera 29 C No 73- 23; Correo electrónico: gerenciabogota@capitalsalud.gov.co”*

De acuerdo con lo anterior, resulta dable colegir que las decisiones por medio de las cuales se abrió el incidente de desacato y se decretaron las pruebas, así como, la providencia por medio de la cual se le impuso la sanción, debieron ser notificadas a la incidentada a la dirección de correo electrónico atrás referido, toda vez que de otra manera no puede existir certeza del enteramiento por parte de la mencionada funcionaria del trámite adelantado en su contra y por ende puede verse comprometido su derecho de defensa y debido proceso.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021¹, precisó:

¹ Proferida dentro de la consulta del incidente de desacato con radicado 11001310300520200041000.

No obstante, se advierte que todas las providencias, se notificaron en la dirección de correo xxxxxxxxxx, es decir, no se utilizó el correo institucional designado para el convocado; adicionalmente, se advierte que el auto que sancionó se notificó a otra dirección xxxxxx, lo que devela una irregularidad en la notificación de quien resultó afectado con la decisión que ahora se consulta.

Así las cosas, como las comunicaciones no se dirigieron directamente al sancionado, se impone decidir según lo anunciado.

De acuerdo con lo expuesto, forzosamente habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto de fecha 30 de julio de 2020, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, inclusive.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la comunicación remitida el 04 de febrero de la anualidad que avanza, por Capital Salud EPS-S, a través de la cual se informa que Clara Inés Ospina Vera ya no funge como Gerente de la Sucursal Bogotá, por ende, no es la obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, de una revisión minuciosa de las respuestas aportadas al plenario por la referida entidad se desprende que la situación antes advertida, nunca fue puesta en conocimiento del *a quo*, por lo que no puede endilgársele yerro alguno en tal sentido y mucho menos decretar la nulidad de la actuación por tal motivo, empero, si habrá de tenerse en cuenta lo señalado a efectos de renovar la actuación que mediante esta providencia se declara nulitada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental a partir del auto de fecha 30 de julio de 2020, que abrió el incidente de desacato de la referencia, inclusive, sin perjuicio de la obligación que le asiste a la accionada de dar estricto cumplimiento a la orden de amparo.

2.- En consecuencia, **regresen** las diligencias al *a-quo* para que implemente el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y corrija los yerros referidos.

3.- REQUERIR al a quo para que en lo sucesivo para la remisión de los expedientes digitalizados observe los protocolos establecidos para los expedientes digitales o digitalizados, así como, el orden cronológico de las actuaciones.

4.- Notifíquese esta determinación a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2cd6156137675d960e3683d427bc94720a99a7587f0b010ba81200ff5af8f1**

Documento generado en 05/02/2021 09:03:43 AM